

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESÚS YOLIMA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TIMANÁ
Radicación: 41551-31-05-001-2015-00138-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO. COSTAS en esta segunda instancia estarán a cargo de la señora Jesús Yolima Silva y a favor del Municipio de Timaná al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado.

TERCERO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cuatro (4) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41551-31-05-001-2015-00138-01
Demandante:	Jesús Yolima Silva
Demandado:	Municipio de Timaná

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jesús Yolima Silva, respecto de la sentencia proferida el pasado 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

ANTECEDENTES

La señora Jesús Yolima Silva presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Timaná, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de agosto de 2005 hasta el 15 de febrero de 2014 (sic) por haber tenido fuero maternidad, en consecuencia, **i)** condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de cancelar; **ii)** realice las respectivas cotizaciones

a salud y pensión; **iii)** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las acreencias laborales; **iv)** reconozca los perjuicios morales y; **v)** se sancione en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, comenzó a laboral para el Municipio de Timaná el 2 de agosto de 2005 hasta el 12 de julio de 2012 fecha en que se encontraba en embarazo. Así mismo, señaló que, las actividades encomendadas eran de apoyo y colaboración entre la mencionada y Familias en Acción.

Afirmó que, la vinculación inicial se dio mediante contrato de prestación de servicio, no obstante, la realidad fue que se dio uno laboral a término indefinido, pues el horario comprendido era desde las 7:30 de la mañana a 12:30 del mediodía y de 2 a 6 de la tarde de lunes a viernes, mientras que el sábado era de 7 a.m. a 1 p.m. De igual forma, indicó que, gozaba de fuero de maternidad, situación por la cual no podía haberse terminado el contrato.

Manifestó que, la gravidez fue informada a la persona encargada de la interventoría de la oficina, señora Jenny Lorena Villegas, además de varios funcionarios.

Expuso que, las labores encomendadas eran como coordinadora del programa familias en acción del municipio de Timaná, las cuales fueron prestadas de manera personal y cumpliendo las instrucciones impartidas existiendo para ello la subordinación de la interventora de la oficina de salud municipal. Así mismo, recibió una remuneración equivalente a \$800.000,00.

Indicó que, por parte de la demandada se desconocieron sus derechos a las prestaciones sociales y seguridad social.

Esbozó que, la terminación unilateral del vínculo conllevó a que su estado emocional se viera afectado, pudiendo colocar en riesgo la vida del no nacido en peligro.

Como consecuencia de lo anterior, presentó acción de tutela en contra de la demandada, la cual en sentencia del 18 de enero de 2013 resolvió ordenarle que en el término de 48 horas restableciera la relación laboral bajo la misma condición y modalidad, además, debía reconocer los dineros dejados de percibir. No obstante, el cumplimiento del mencionado fallo no ha sido acatado, a pesar de tener diferentes requerimientos.

CONTESTACIÓN

A través de apoderado el **Municipio de Timaná**, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que, la demandante únicamente estuvo vinculada como

contratista de prestación de servicio, evidenciando que no se satisfacían los elementos de prestación personal del servicio, el cumplimiento de horario y la subordinación para demostrar un real contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, indicó que, si bien con la demandante suscribieron diferentes contratos de prestación de servicio a familias en acción para el apoyo y colaboración del enlace municipal, aquellos no tuvieron el mismo objeto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 12 de octubre de 2016, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora JESUS YOLIMA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandante Jesús Yolima Silva al pago de las costas del proceso. Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte citada la suma de \$345.000.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente decisión ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en caso de no ser apelada”.

Como sustento de su decisión, consideró que, inicialmente se debía determinar si la demandante ostentaba el estatus de trabajadora oficial, toda vez que, el Juez laboral solo tiene competencia para declarar la existencia de contratos laborales.

No obstante, evidenció que, para el caso la señora Jesús Yolima Silva no demostró la calidad de trabajadora oficial.

Como sustento de lo anterior, dijo que, el artículo 292 del Régimen Municipal expedido mediante Decreto Ley 1333 de 1986, el precepto 5 del Decreto 3135 de 1968 y el 2233 del Decreto 1222 de 1986, donde se estableció la clasificación de los servidores municipales con el fin de acoger el criterio orgánico para definir el vínculo laboral que une a esa clase de entidades con sus servidores públicos. Fue así, como la naturaleza jurídica de aquella determina el carácter legal y reglamentario, o contractual, al igual que su clasificación como empleado público o trabajador oficial.

Descendiendo al caso, expresó que la demandante no prestó los servicios de mantenimiento y cuidado, por las siguientes razones:

- En el escrito de demanda se confesó que las funciones desempeñadas eran de coordinación del programa de familias en acción para el apoyo.
 - Lo anterior, fue confirmado en el interrogatorio de parte.
- En los hechos de la tutela, la demandante indicó que, las ocupaciones realizadas eran las concernientes entre el programa de familias en acción y el Municipio de Timaná.
- La prueba testimonial recibida de la señora Claudia Lozano, expresó que, trabajó para la demandada, estando asignada a la dependencia de familias en acción, realizando censos, notificaciones, organización de asambleas, reuniones y/o actividades ajenas a lo acordado en el contrato.
- El señor Jorge Ome aseguró que, la demandante realizó labores de atención al público, censos, entre otros.
- Para finalizar, la señora María Murcia aseveró que, la señora Yolima Silva trabajó en la dependencia de familias en acción, realizando censos, entrega de notas, atención al público, visita de zonas de desastre y reuniones en corregimientos del municipio.

Por lo anterior, se demostró que, las funciones de la demandante no eran de mantenimiento de obras públicas, sino propias de la contribución del servicio público del programa de familias en acción, por tanto, no poseía la calidad de trabajadora oficial.

En consecuencia, no había lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues se evidenció que las labores prestadas correspondieron a la de empleada pública.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **Jesús Yolima Silva** presentó inconformidad ante lo decidido, manifestando que, no se había desvirtuado la existencia de la relación laboral, pues la demandante recibía órdenes de distintos funcionarios del municipio de Timaná, además, de cumplir funciones que no están insertas en los contratos suscritos, tales como, realizar censos.

Aunado a lo anterior, afirmó que, la demandante cumplía horario, presentaba los respectivos informes, no tuvo llamados de atención y, la decisión de terminación del vínculo contractual obedeció al cambio político en la administración municipal.

Para finalizar, dijo que, la demandada solo había propuesto la exceptiva de prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 0690 del 2 de diciembre de 2022, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la señora **Jesús Yolima Silva** en extenso exhibió que se acreditó la concurrencia de los elementos propios de una relación de trabajo como era la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

Así mismo, expresó que, el cumplimiento de un horario o turno era constitutivo de subordinación.

El **Municipio de Timaná** a pesar de encontrarse debidamente notificado, decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66 A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la decisión de esta instancia se circunscribe en determinar si las labores desempeñadas por la demandante se encuadran dentro de las establecidas para los trabajadores oficiales, en caso afirmativo, se verificará si dentro del presente asunto se encuentra probada la existencia de un contrato realidad entre las partes, con las consecuencias pecuniarias que la mentada declaratoria acarrea, y que constituyen la fuente de las pretensiones.

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta *litis* los siguientes:

- i)** Que entre la señora Jesús Yolima Silva y el Municipio de Timaná celebraron los siguientes contratos de prestación de servicio desde el 17 de febrero de 2008 al 30 de junio de 2012, según se desprende de la respuesta proferida en el mes de junio de 2013 por la demandada al derecho de petición¹.

¹ Folio 2 del Cuaderno Principal

- ii) Comunicación datada del 14 de noviembre de 2013 por medio de la cual la demandada negó las pretensiones encaminadas a la declaratoria de un contrato laboral, pues adujo que aquel era de prestación de servicios.

De la calidad de servidor público y/o trabajador oficial

En consideración a lo anterior, la Sala esclarecerá en primer término lo respectivo a la clasificación como trabajador oficial o empleado público con ocasión de la labor ejecutada por la demandante, para lo cual se precisa que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, se clasifican así:

“EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; *sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 292 y 293 del Decreto Ley 1333 de 1986, reguló lo concerniente a los servidores municipales de la siguiente manera:

“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...)

Sin embargo, los estatutos de dichas empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Artículo 293. Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 al momento de definir lo referente a los servidores departamentales del siguiente modo:

“Los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL744 de 2018, ha expresado que le corresponde al Juez del trabajo determinar en cada caso, si las tareas ejecutadas por quien pretende demostrar la relación contractual se acompañan o no al último tipo de vinculación referido.

De igual forma, en relación con las funciones de conservación de obra pública, sostuvo que, son las *«inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que, de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma»*². En otras palabras, corresponden a *«la fabricación y montaje de la obra y también lo que implique mantenerla en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines especiales»*³; de ahí que guarden una estrecha relación con *«el montaje e instalación, remodelación, ampliación, mejoras, conservación, restauración y mantenimiento de la obra pública»*, actividades que no llegan a restringir aquellas eminentemente materiales de *«pico y pala»*, sino también intelectuales⁴.

Asimismo, en la providencia SL4440 de 2017 explicó que, la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales donde encuentra justificación por virtud de las particulares condiciones en las que estos últimos prestan el servicio, lo cual les permite la negociación de sus condiciones laborales; de ahí que, no cualquier actividad pueda encuadrarse en la excepción mencionada. Puntualmente expresó:

² Sentencia SL20738 de 2017.

³ Ibidem, SL3850 de 2021.

⁴ Ibidem, SL744 de 2018.

“En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del caso concreto

Claro lo anteriormente expuesto, le atañe inicialmente a la parte actora probar la calidad de trabajadora oficial, pues esgrimió sus pretensiones en el hecho que ejecutó actividades de apoyo y colaboración entre el programa de familias en acción y el Municipio de Timaná.

De las pruebas documentales incorporadas, se evidenció lo siguiente:

- En el hecho primero de la presente demanda, se indicó que la demandante prestaba sus servicios para el programa de familias en acción para el apoyo y coordinación con municipio de Timaná.

Lo anteriormente expuesto, fue corroborado por la demandada en la respuesta dada al derecho de petición obrante a folios 2, 4 y 43.

- En el segundo, se señaló que, recibía órdenes de la interventora de la oficina de salud, dependencia adscrita a la demandada.
- En el hecho quinto, del escrito de tutela, se expresó que, la señora Jesús Yolima Silva desempeñaba labores correspondientes a la coordinación del programa de familias en acción del municipio de Timaná.

Seguidamente, al momento de absolverse el interrogatorio de parte la señora Jesús Yolima Silva confesó y confirmó que, las actividades laborales encomendadas correspondían a la coordinación y apoyo para el programa de familias en acción y el Municipio de Timaná, tal como se había expuesto en el escrito de demanda.

Por último, de las pruebas testimoniales recibidas, se expresó lo siguiente:

- La señora Claudia Lozano manifestó que, trabajó junto con la demandante en la dependencia de familias en acción del Municipio de Timaná, para la realización de censos, notificaciones, organización de asambleas y reuniones, y actividades ajenas a lo pactado en el contrato.
- Por su parte, el señor Jorge Ome aseguró que, la demandante realizaba labores de atención al público, censos, entre otros.
- Para finalizar, la señora María Murcia aseveró que, la demandante laboraba para la dependencia de familias en acción realizando censos, entregas de notas, atención al público, visita de zonas de desastres y reuniones en los diferentes corregimientos del municipio de Timaná.

En tal dirección y, en la medida que es indiscutido que la actora desarrolló labores para el apoyo y coordinación entre el programa de familias en acción y el Municipio de Timaná al realizar censos, notificación de organizaciones de asambleas, atención al público y visitas a zonas de desastres, es posible concluir que tales oficios, no buscaban la conservación o impedir el deterioro aparente de un bien público, de manera que no guarda relación con el sostenimiento del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito acertó al concluir que la señora Jesús Yolima Silva no ostentó la calidad de trabajador oficial, de allí que, fueran negadas la totalidad de sus pretensiones.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito. Costas en esta segunda instancia estarán a cargo de la señora Jesús Yolima y en favor del Municipio de Timaná al haberse despachado negativamente el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: COSTAS en esta segunda instancia estarán a cargo de la señora Jesús Yolima Silva y a favor del Municipio de Timaná al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa6c434cfd61d0fb211919e5106a09d9ee7b91a2c87ec5656d6d7d75c699e0**

Documento generado en 22/03/2024 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>